

OBSERVACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA RELATIVA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCIONES DE REPRESENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES

ASUFIN, como asociación de consumidores de carácter supraautonómico fundada en 2009 e inscrita en el REACU desde 2011, participa en el presente procedimiento de consulta pública para plantear observaciones a la luz del texto presentado como *Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores* (en adelante, el Anteproyecto), que viene a trasponer el régimen de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores (en adelante, la Directiva (UE) 2020/1828).

A estas observaciones se adhieren las siguientes asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito autonómico (por orden alfabético):

- ACTORA CONSUMO, ASOCIACIÓN CONSUMIDORES TORRE RAMONA ARAGÓN
- CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LAS ISLAS BALEARES (CONSUBAL)
- UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ASTURIAS
- UNIÓN DE CONSUMIDORES DE GALICIA

Así, se hacen constar las siguientes:

1. OBSERVACIONES GENERALES AL ANTEPROYECTO

Desde ASUFIN compartimos la opción de los Ministerios por la que se opta por un sistema unitario para la tutela colectiva, evitando, así la dispersión a lo largo del articulado de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, así como el ámbito de aplicación amplio que se propone que, como su exposición de motivos apunta, *dé cobertura al ejercicio de acciones frente a cualquier tipo de infracción en que se hayan visto perjudicados los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.*

Sin embargo, como apuntaremos en algunas de las observaciones al articulado que figuran a continuación, la especial protección que el legislador, europeo y nacional, reconocen al consumidor como parte débil en las relaciones de mercado, no se reconoce de igual modo una vez iniciada la acción representativa, al imponer a la entidad que los representa el peso de algunas cargas, materiales y económicas, que pueden obstaculizar el desarrollo de la acción. Debe, por tanto, observarse una especial protección también de las entidades habilitadas y personadas en los procedimientos de acciones de representación que, en tanto que la regulación opta como regla general por un mecanismo *opt-out*, defenderán en muchas ocasiones intereses generales y más allá de su base asociativa.

En cuanto al citado mecanismo *opt-out*, esta asociación coincide de nuevo con el Anteproyecto, si bien, algunas consecuencias del mismo, dados los efectos de la potencial sentencia y de cosa juzgada, deberían ser correctamente evaluados y considerados a efectos de no producir perjuicios indeseados.

La Directiva (UE) 2020/1828, en su considerando (42), establece “*que no afecta a las normas que establecen derechos sustantivos de los consumidores a obtener soluciones contractuales y extracontractuales en caso de que sus intereses se hayan visto perjudicados por una infracción*”; asimismo, el propio artículo 1, dispone que “*al mismo tiempo que proporciona salvaguardias adecuadas para evitar un ejercicio abusivo de la acción procesal*”. Por todo ello, se insta al regulador a que reconsidere la posibilidad de incorporar a través de la presente norma, un corpus jurídico más completo que reconozca una **vía administrativa previa y vinculante al procedimiento judicial** para el ejercicio de acciones de representación. Ello redundaría en beneficio, en primer lugar, del propio sistema judicial español que se encuentra sobre saturado y que ve ralentizada su actividad con procedimientos tan largos y complejos como los que aquí tratamos; en segundo lugar, de las entidades habilitadas, que podrán simplificar esfuerzos y costes de su actividad sin menoscabar su fin último que es la protección de los consumidores y usuarios; y, en tercer lugar, de los derechos de los consumidores y usuarios, que podrían acceder, por un lado, a una “primera instancia administrativa” y, por otro lado, a un conocimiento y solución más rápidos frente a la vulneración de sus derechos o los daños causados por la conducta infractora. En este sentido, entendemos que se está perdiendo una oportunidad con la puesta en marcha de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero. En efecto, en el Proyecto de Ley de la mencionada Autoridad, que se encuentra actualmente en tramitación parlamentaria, no prevé un mecanismo colectivo para la resolución de este tipo de conflictos como la cláusula de gastos o la cláusula suelo que, como sabemos, siguen saturando los denominados tribunales especializados. Por tanto, consideramos importante la incorporación de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que pudiera dilucidarse en la instancia administrativa que por materia de la reclamación correspondiera.

Otra opción del regulador es asimilar los **requisitos exigidos como entidad habilitada** para el ejercicio de acciones de representación iguales cuando se trata de acciones nacionales y transfronterizas. Sin nada que objetar al respecto, se observa cierta incoherencia con el hecho de que, tratándose de entidades en el ámbito nacional, deban plantear dos solicitudes diferentes a un mismo órgano competente y acreditando iguales requisitos; se observa conveniente a este respecto simplificar en un mismo acto de solicitud y que la habilitación se conceda para ambos tipos de acciones, ya sea por medio de un reconocimiento, *de facto*, de ambas o a solicitud de lo que la interesada solicite (una, otra o ambas pero en un mismo acto). Así mismo, se observa que los requisitos exigidos para el reconocimiento de entidad habilitada para acciones transfronterizas son menores que los propuestos por el Ministerio de Consumo en la propuesta de desarrollo reglamentario para la inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (REACU) puesto a disposición para consulta pública recientemente. Igualmente, existen registros autonómicos cuyos requisitos son superiores a los del REACU y los aquí examinados.

A ello debemos añadir el hecho de que algunas normativas autonómicas, como la de la Comunidad de Aragón, prohíben expresamente que las asociaciones de consumidores puedan financiarse por terceros. Así, nos encontraríamos con una limitación evidente para estas asociaciones de carácter autonómico. Teniendo en cuenta que mediante la futura norma legal se traspone normativa

comunitaria en ejercicio de competencia exclusiva del Estado -legislación procesal- sería conveniente advertir tanto al Ministerio de Consumo como a las CCAA de la obligación de que sus respectivos registros se adecúen a la futura norma legal para no vaciar de sentido a través de condicionantes nuevos no previstos en la normativa comunitaria o estatal, lo que podría ser contrario a Derecho.

Las asociaciones firmantes consideramos que la inscripción en los registros, tanto autonómicos, como nacional, no deberían suponer una barrera de acceso a las acciones de representación nacionales y transfronterizas, por lo que se solicita, al margen de esta normativa, una revisión y homogeneización de los reglamentos autonómicos y nacional para el reconocimiento como asociación de consumidores y usuarios.

Por otro lado, y dado que este tipo de acciones tienen un importante impacto en las prácticas de mercado, así como en aras de garantizar el conocimiento por parte de los potenciales afectados/beneficiarios, se considera oportuno **reforzar las obligaciones de publicidad** de los actos. En esta línea, se echa en falta otra cuestión fundamental y es la posibilidad de alcanzar acuerdos en los procedimientos de acciones de representación de cesación; dicha posibilidad debería incorporarse expresamente, así como la obligación de dar publicidad al mismo.

Finalmente, en relación a las acciones de cesación en el marco de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, cabe señalar que el nuevo régimen no prevé o, al menos no hace referencia expresa, a la nulidad de la o las cláusulas que cuestionadas en un procedimiento de acción representativa contra la utilización de condiciones generales. Se plantea, así, que el regulador incorpore la referencia a que la sentencia prevea también la nulidad de la o las cláusulas contrarias y los efectos de la misma.

2. OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Dado que el Anteproyecto dedica la mayor parte de su corpus a la modificación del articulado de la LEC, las siguientes referencias al articulado se hacen al de esta; en concreto, a lo dispuesto en el artículo 1, apartado veintiuno, del Anteproyecto:

- **Al artículo 830.3 LEC. Sobre la publicidad de la acción de representación de cesación.**
Este artículo prevé que el tribunal decida sobre la publicación o difusión, total o parcial o de una declaración de rectificación, de la sentencia. Consideramos que el pronunciamiento del tribunal debería limitarse a la forma de la publicación de la misma (total, parcial o declaración de certificación) pero que su publicidad debiera darse siempre y en cualquier caso sin que el juez pueda no disponerlo expresamente.
- **Al artículo 834 LEC. Sobre competencia objetiva.**
Se prevé la posibilidad de crear, a nivel provincial en primera instancia, juzgados especializados en conocer de estas acciones de representación. Si bien, *a priori*, puede resultar positiva esta iniciativa, es necesario que se prevea la dotación de recursos humanos (formación y experiencia adecuados, número de personas dedicadas) y

materiales o, de lo contrario, resultará un fracaso para el correcto desarrollo de la justicia en este tipo de procedimientos.

Por otro lado, y si bien alejado del ámbito de esta Ley, cabría señalar que debería el CGPJ tomar en consideración la especialidad de estos procedimientos en la valoración de la actividad y productividad de los jueces que, en exclusiva o no, deban conocer de las acciones de representación, en tanto que su complejidad, duración, etc., pueda no verse compensada en términos de reconocimiento o económicos.

- **Al artículo 834 LEC. Sobre competencia territorial.**

Tal y como se apuntaba en los comentarios generales, la presente regulación de las acciones de representación debe tomar al sujeto activo, a la entidad demandante, como parte débil especialmente protegida a efectos de garantizar el correcto ejercicio del derecho de representación en las acciones. De este modo, se entenderá que la opción por el domicilio del demandado prevista en la actual redacción, es del todo menos garantista del mejor acceso a la justicia. Se propone, por tanto, que el fuero resulte el de la sede social de la entidad habilitada que ejercita la demanda en primer término. Esta opción resultaría más coherente con la previsión del ejercicio de las acciones individuales. Igualmente, respondería a la reivindicación, ya manifestada en este documento de observaciones, de limitar la carga procesal y económica que, en los términos actuales, supone el Anteproyecto para las entidades habilitadas que lleven a cabo acciones de representación, lo que, en último término, supone un obstáculo para las asociaciones pequeñas a la hora de iniciar procedimientos de este tipo.

- **Al artículo 837 LEC. Sobre el Registro Público de Acciones de Representación.**

En general, parece acertada la opción de la creación del nuevo registro, si bien se echa en falta la previsión de un plazo para el desarrollo reglamentario en los términos previstos por el artículo 837.1, así como para su puesta en funcionamiento. Debería preverse, asimismo, un mecanismo de publicidad asimilable a la registral para aquellas acciones que pudieran iniciarse una vez entre en vigor la norma y sin que se haya podido dar el desarrollo reglamentario o la puesta en marcha de este Registro.

- **Al artículo 840 LEC. Sobre la reclamación previa al empresario.**

Como ya se ha apuntado en los comentarios generales y en tanto que la Directiva (UE) 2020/1828 así lo prevé, se haga una referencia expresa a mecanismos extraprocesales, contractuales y extracontractuales, para la resolución de potenciales acciones de representación. En concreto, que, de forma alternativa a la obligación de la entidad demandante de solicitar la cesación por parte del demandado de manera directa, se entienda esta por cumplida en caso de haber acudido a los mecanismos contractuales que pudieran preverse en los contratos individuales o a la reclamación a las autoridades competentes que pudieran, por razón de la normativa especial aplicable, contemplarse a efectos de resolución extraprocesal de conflictos.

- **Al artículo 843 LEC. Sobre el ingreso de la multa derivada de la ejecución de sentencia en acción de cesación.**

Se prevé el ingreso en el Tesoro Público de las multas coercitivas derivadas del retraso en la ejecución de la sentencia. Sin embargo y ya que nada se concreta al respecto, debe entenderse que el destino de estas cantidades se incorporaría, con carácter general, a las arcas públicas. Parece oportuno recordar aquí lo que apuntábamos en las observaciones generales con respecto a la especial protección de las asociaciones de consumidores y usuarios (y otras habilitadas para el ejercicio de acciones de representación) que, no siempre, podrán afrontar con recursos propios (sin perjuicio de lo previsto acerca de la financiación por terceros pero teniendo en cuenta que esta también tendrá un coste en sí misma) las exigencias materiales y económicas de liderar una acción de este tipo (más si tenemos en cuenta aquellas acciones de representación de cesación que no contemplan, paralelamente, una resarcitoria). En este sentido, la previsión de que estas cantidades (y todas aquellas derivadas del régimen sancionador previsto para estos procedimientos) pudieran destinarse a un fondo público de apoyo a las acciones de representación, pudiendo este articularse de diferentes formas: como préstamos sin intereses o a fondo perdido, en todo caso o según las circunstancias del mismo, etc. Todo ello, redundaría en beneficio del interés general que estas acciones representativas suponen en sí mismas para el buen funcionamiento de los mercados y del conjunto de la sociedad, permitiendo salvar uno de los obstáculos de iniciar acciones de este tipo y previendo, como hace la ley, mecanismos de control suficientes para evitar que se inicien acciones sin fundamentación suficiente.

- **Al artículo 849. Sobre la plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.**

Se considera desproporcionado que el coste inicialmente recaiga en la entidad demandante como ya se ha apuntado; y no solo los costes de su creación, sino también los de gestión y atención a los afectados por la demanda sean o no socios. En este sentido, reiteramos la petición de que se valore la existencia de un fondo público de apoyo a las acciones de representación que permita el correcto desarrollo de este derecho de representación por cualquier entidad habilitada independientemente de su tamaño y capacidad. En definitiva, garantizando la posibilidad de que se ejerciten este tipo de acciones.

En cuanto a la posibilidad prevista de que la entidad demandante pueda encargar al Colegio de Procuradores el desarrollo de la plataforma, esta asociación manifiesta dudas acerca de que esta opción cumpla con lo expuesto anteriormente en tanto que el coste sería igualmente asumido por la entidad demandante, por lo que, en todo caso, esta posibilidad debería ser contemplada adicionalmente ya que, como también se ha apuntado, no se trata únicamente del coste de creación de la plataforma sino de los recursos humanos necesarios y adecuados para su gestión.

- **Al artículo 851. Sobre la comunicación individual del auto de certificación.**

En el apartado 3 del citado artículo, se establece que *“cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual...”*; en aras de la claridad en cuanto a la obligación y sin que, en nuestra opinión, ello deba quedar al arbitrio del tribunal, parecería más correcto enunciarlo como sigue: *“siempre que resulte posible, el demandado deberá efectuar la comunicación de forma individual...”*.

En el apartado 4, la referencia a medios de comunicación, debería incluir de manera expresa la obligación de incluir al menos un medio de prensa escrita y un medio audiovisual (radio y/o televisión) aunque, de nuevo, nos encontramos con que el coste de dicha publicidad recae en la Entidad Habilitada. Es por ello que consideramos que se debería prever que los medios de comunicación públicos, tanto nacionales como autonómicos y locales, tuvieran encomendada la tarea de difundir este tipo de acciones sin coste para la entidad habilitada.
- **Al artículo 853. Sobre la obligación de oficio del tribunal que conozca de una acción resarcitoria individual, ante el conocimiento del auto de certificación de una acción de representación resarcitoria.**

Se recoge que dicho tribunal actuará *“de oficio o a instancia del demandado”* requiriendo a las partes para que manifiesten si desean vincularse a la acción de representación. Parecería más razonable que, en lugar de la referencia citada, se dejase clara la obligación del demandado de poner en conocimiento el auto de certificación en cualesquiera otros tribunales en los que tuviese abierto procedimiento por acción resarcitoria individual. En tal caso, debería preverse la multa por incumplimiento de dicha obligación. No se entiende que deba recaer de oficio en el tribunal la atención a conocer o no la existencia de un procedimiento de acción colectiva que pudiera o no versar sobre el mismo objeto que alguno de sus procedimientos abiertos, ni que, por preverse esta posibilidad, el demandado pudiera considerarse exento de informar de dicho extremo, causándose una indefensión y vulneración del derecho a la acción representativa de los demandantes de la acción individual.
- **Al artículo 861. Sobre la publicación de la sentencia.**

Donde el apartado 1 dice *“el tribunal podrá ordenar, si lo estima posible, que el demandado informe de manera individualizada...”*, debería decir *“el tribunal ordenará que, siempre que sea posible, el demandado informe de manera individualizada.”*
- **Al artículo 865. Sobre la advertencia a las partes de no considerar homologable un acuerdo de resarcimiento.**

Cuando un juez, conforme a lo previsto en el apartado 4 de dicho precepto, considere que un acuerdo no puede ser homologado, en la advertencia a las partes previa a la audiencia debería hacer constar el motivo por el que considera que el mismo no resultaría homologable, en tanto que las partes puedan componer alegaciones y pruebas o reformular el acuerdo en los términos que se consideren no conformes.

- **Al artículo 866. Sobre la eficacia del acuerdo de resarcimiento.**

Con respecto a lo previsto en el punto 4, no se entiende cómo cabría interpretar la existencia del acuerdo y asunción, por parte del demandado, del resarcimiento por daños sin el reconocimiento, de un modo u otro, de responsabilidad o culpa.

En cualquier caso, se plantea la necesidad de que el regulador reconsidere la eliminación de esta previsión por cuanto no debería la ley pronunciarse sobre la existencia o, en este caso, la no existencia de responsabilidad o culpabilidad del demandado, en tanto que la resolución mediante auto de reconocimiento del acuerdo de resarcimiento no entraría tampoco al fondo del asunto en estos términos. Por otro lado, no se entiende cómo cabría interpretar la existencia del acuerdo y asunción, por parte del demandado, del resarcimiento por daños sin el reconocimiento, de un modo u otro, de responsabilidad o culpa.

- **Al artículo 880. Sobre la personación en la vista del beneficiario no identificado en la sentencia que ve impugnado el pago de cantidades por el condenado.**

Se considera positiva la referencia de esta regulación a la necesidad de simplificar y garantizar la accesibilidad de los beneficiarios a la acción y sus efectos. Sin embargo, en el punto 4 de este artículo, se prevé que a la vista (en la que el tribunal deba dirimir si procede realmente el pago o no) acudan dichos beneficiarios sin especificar cómo y de manera separada a la convocatoria de la entidad habilitada demandante. En tanto que el texto, a menudo, hace referencia a la actuación de los beneficiarios sin abogado ni procurador, cabría pensar que en este caso podrían de igual modo acudir sin representación. Esto, sin embargo, podría producir el efecto contrario, la indefensión, por lo que se propone que se incorpore de manera expresa la referencia a que podrán acudir con asistencia letrada o representados por la propia entidad habilitada demandante.

- **Al artículo 881. Sobre el destino del remanente.**

Como ya se ha señalado, la carga material y de recursos que recae sobre la entidad demandante es de todo punto desproporcionada aún previéndose, en algunos casos como el de la plataforma para la gestión del procedimiento, su consideración en costas (lo que resulta bastante incierto, indeterminado y probablemente alejado de la cobertura real del gasto ocasionado). Así, resulta aún más llamativo que el regulador prevea la devolución al condenado del remanente del fondo de liquidación. Se solicita, por tanto, que dichas cantidades (y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2), se destinen a la entidad habilitante demandante; alternativamente, dicha cantidad podría incluirse en el fondo público de apoyo a las acciones de representación propuesto en estas observaciones con anterioridad.

No podemos olvidar que un porcentaje muy alto de afectados no llega nunca a reclamar, favoreciendo así la persistencia de la conducta infractora en tanto que las empresas solo compensan a los pocos que reclaman. Con esta previsión, se mantendría la situación actual, en tanto que no se penaliza a la empresa en una medida suficiente que se lo piense antes de volver a infringir la norma. Las acciones de representación deben suponer un

mecanismo que favorezca la modificación de conducta en las empresas, pagando por el daño causado en su totalidad, con independencia de si todos los afectados reclaman por ello. Solo así se disuade de manera efectiva a estas grandes corporaciones, además de animarlas a la resolución extrajudicial del conflicto.

A continuación, se plantean las siguientes observaciones al articulado del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante, TRLGDCU).

- **A los artículos 56. Bis, 56. Ter y 56. Quáter. Sobre los listados de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones de representación.**

Debería preverse de forma expresa la obligación de que los listados de entidades habilitadas se creen a la mayor brevedad y, en todo caso, desde que exista constancia de la presentación documental de solicitudes por parte de las asociaciones de consumidores y usuarios. Resultaría también quizá oportuno prever la posibilidad de que, entrada en vigor la norma y sin que haya resolución y publicación de habilitación, una asociación pudiera iniciar una acción de representación acreditando al inicio, en el escrito de demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos para su consideración como entidad habilitada.

En cuanto a la revocación de la habilitación prevista en el artículo 56. Quáter, este prevé que *"en el supuesto de que una asociación de consumidores y usuarios haya dejado de cumplir alguno de los requisitos..."*. Aunque son las asociaciones las obligadas a comunicar los cambios que afecten al cumplimiento de los requisitos (artículo 56. bis 3), puede suceder que ante la desaparición de alguna de ellas no se comunicara convenientemente; así, de igual modo que se prevé la evaluación periódica (cada 5 años) de oficio en el caso de las entidades habilitadas para acciones de representación transfronterizas, debiera preverse una periodicidad igual o menor en caso de las entidades con habilitación para acciones nacionales.

- **Al artículo 56. Quáter. Sobre la revocación de la condición de la entidad habilitada.**

Se considera oportuno que el legislador considere la posibilidad de que, si se diera la revocación de la condición como habilitada de la entidad demandante, en un procedimiento que por el principio de *prior in tempore* hubiera causado la suspensión de otro en los términos previstos por el artículo 833.3 LEC, pudiera la entidad demandante en dicho procedimiento suspendido personarse y retomar las acciones en el momento procesal en que se encuentre el iniciado y que, de otro modo, ante la revocación de la demandante daría fin a la acción sin pronunciamiento sobre el fondo de la misma, con la consiguiente indefensión de los consumidores y usuarios afectados.

Adicionalmente, en aquellos procedimientos avanzados en los que se revoque la condición de la entidad habilitada y no habiendo procedimiento ulterior suspendido a partir del que proceder como se propone en el párrafo anterior, debería la ley prever un plazo para la personación por parte del Ministerio Fiscal o autoridad competente o, alternativa o paralelamente, de las entidades habilitadas (a las que habría que notificar) del listado que

corresponda en función del tipo de acción (nacional o transnacional). Todo ello con el fin de que no decaiga una pretensión cuyo objeto pueda ser pertinente y dejar, así, en desprotección a los consumidores y usuarios afectados que no obtendrían pronunciamiento sobre el fondo de su acción.

Finalmente, a las disposiciones finales del Anteproyecto:

A la disposición final primera que modifica la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en lo que respecta

- **Al artículo 32.3. sobre el dolo o culpa del agente.**

Dado el tipo de infracciones que contempla esta norma, parece que debería darse la presunción del dolo o culpa o, al menos, siquiera, de esta última. No se entiende por tanto la referencia a que solo ante su existencia, podrán reclamarse daños y perjuicios a los consumidores y usuarios. Se propone, por tanto, la eliminación de esta referencia.

A la disposición final segunda que modifica la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, en lo que respecta:

- **Al artículo 19. Sobre la prescripción.**

En aras de la claridad interpretativa, se plantea una redacción alternativa al punto 3: “No obstante el párrafo anterior, tales acciones podrán ser ejercitadas en todo caso durante los cinco años siguientes a la declaración judicial firme de nulidad o no incorporación que pueda dictarse con posterioridad como consecuencia de la acción individual”.

3. CONCLUSIONES

1. **ACCIONES DE REPRESENTACIÓN EXTRAJUDICIALES.** La Administración que desarrolle un sistema de resolución extrajudicial de conflictos para las acciones de representación, de manera que mediante el arbitraje de consumo o a través de los reguladores, se puedan sustanciar conflictos colectivos sin necesidad de llegar a los tribunales de justicia.
2. **TRÁMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE ENTIDAD HABILITADA.** Unificación de la solicitud del reconocimiento como entidad habilitada para acciones nacionales y transfronterizas, en tanto que los requisitos son idénticos, para evitar una duplicidad de solicitudes y carga administrativa. Además, se solicita que se advierta tanto al Ministerio de Consumo como a las CCAA de la obligación de que sus respectivos registros se adecúen a la futura norma legal para no vaciar de sentido a través de condicionantes nuevos no previstos en la normativa comunitaria o estatal, lo que podría ser contrario a Derecho.
3. **PUBLICIDAD DE LAS ACCIONES DE REPRESENTACIÓN.** Reforzamiento las acciones de publicidad de las acciones de representación, de manera que no sea optativo sino preceptivo en todos los casos, así como la obligación, siempre que sea posible, de la

notificación individualizada con cargo a la empresa demandada. Además, los medios de comunicación públicos deberán dar cuenta de este tipo de acciones sin coste adicional para la entidad habilitada.

4. **ACCIÓN DE NULIDAD.** La norma debe hacer mención expresa a la nulidad de las cláusulas abusivas y sus efectos.
5. **COMPETENCIA OBJETIVA.** Los tribunales que deban conocer estas acciones cuenten con medios materiales y humanos para su correcta tramitación.
6. **COMPETENCIA TERRITORIAL.** El fuero sea elegido por la Entidad Habilitada, en tanto que representante del consumidor.
7. **REGISTRO PÚBLICO Y LISTADOS DE ENTIDADES HABILITADAS.** Debe establecerse un plazo para desarrollo reglamentario del Registro público a fin de que esté operativo en el menor tiempo posible. Así mismo, los listados de entidades habilitadas deberán estar disponibles lo antes posible.
8. **FINALIDAD DE LAS MULTAS.** Las multas coercitivas por retraso en el cumplimiento de la sentencia deberían destinarse a un fondo público para ayudar a las entidades habilitadas a financiar este tipo de litigios, así como a proyectos desarrollados para la información, formación y protección del consumidor.
9. **DESTINO DEL REMANENTE.** La empresa no debería, en ningún caso, recibir el remanente de las cantidades previstas para la ejecución de sentencia, sino que debería asumir el total del daño causado con el fin de disuadirla de infringir las normas además de favorecer la resolución extrajudicial del conflicto. El remanente debería destinarse a la Entidad Habilitada para sufragar el coste de la acción así como proyectos de información y formación de los consumidores.
10. **CONTINUIDAD DE LA ACCIÓN DE REPRESENTACIÓN.** Se debería prever la continuación de la acción de representación por parte de otra Entidad Habilitada, el Ministerio Fiscal o la Administración de consumo nacional o autonómica competente para el caso de desaparición de la asociación de consumidores que inició la acción o la revocación de la condición.

DATOS DE CONTACTO DE LA PERSONA RESPONSABLE.

Patricia Suárez Ramírez. Presidenta de ASUFIN.

Dirección: Plaza de las Cortes, 4, 4º D - 28014, Madrid.

Teléfono: 915 327 583 – 630 65 67 51

Correo electrónico: presidencia@asufin.com

En Madrid, a 18 de enero de 2023

DATOS FIRMANTE	FIRMA
ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN) G-85769743  ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS	PATRICIA SUÁREZ RAMÍREZ
ACTORA CONSUMO, ASOCIACIÓN CONSUMIDORES TORRE RAMONA ARAGÓN G-50094531  actora Asociación de Consumidores TORRE RAMONA CONSUMO	LUCIA GERMANI FUMAGALLI
CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LAS ISLAS BALEARES (CONSUBAL) G-57238321  CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LAS ISLAS BALEARES CONSUBAL	ALFONSO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ASTURIAS G-33124868  consumidor.es UNIÓN DE CONSUMIDORES	DACIO ALONSO GONZÁLEZ
UNIÓN DE CONSUMIDORES DE GALICIA G-15160609  UNIÓN DE CONSUMIDORES DE GALICIA	MIGUEL LÓPEZ CRESPO